



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Ref.: Divisorio – Rechaza demanda

Rad. No. 11001-40-03-022-2024-00090-00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la demanda, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2024.

En efecto, obsérvese que en el numeral 3° de la providencia prenotada se ordenó aportar un *“dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*, requisito *sine qua non* para este tipo de asuntos.

Frente a la causal señalada la parte activa manifestó lo siguiente: *“3. AVALUO: mi representado se atiene al avalúo catastral incrementado en un 50%.”* y *“4. Se aporta el informe topográfico de la división del bien con sus respectivos planos”*. Además, precisó que la activa no reclama mejoras (PDF 009).

En ese orden, salta a la vista el incumplimiento de la exigencia legal prevista para este tipo de asuntos, pues de manera alguna el *“informe topográfico de la división del bien”* aportado suple la pericia que ordena la ley, pues nada enseña sobre el tipo de división procedente y mucho menos la partición material que persigue el demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *“la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial.”*¹

Además, no debe olvidarse que todo dictamen pericial que se aporte debe cumplir con la totalidad de las exigencias que prevé el artículo 226 del CGP, sin embargo, todo ellos brillan por su ausencia en el *“informe topográfico”* aproximado por la parte actora (PDF 009). Todo lo cual supone un incumplimiento a lo previsto en el artículo 90 del CGP.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-284 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, debido a que la activa no subsanó la demanda, se RECHAZA DE PLANO, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 029 del 21 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a620b029756150b488b521c48b43b044b8e105116a655de58b1908df9c5fd6a**

Documento generado en 20/02/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>